



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2021-00681-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ALINA TERESA OROZCO LAURENCES
DEMANDADO : RAUL DAVID ATENCIA GUEVARA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Enero /12/2022
La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DOCE (12) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora ALINA TERESA OROZCO LAURENCES, a favor de su menor hija KEREN ALEJANDRA ATENCIA OROZCO y en contra del señor RAUL DAVID ATENCIA GUEVARA.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo copia del Acta de Audiencia celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad No. 451/2018 de fecha : 16-10-2018, en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL , a favor de la menor por la suma de \$ 180.000,00 mensuales, el 50% de los gastos de educación, se observa que se pretende un mandamiento de pago así :

“ PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor RAUL DAVID ATENCIA GUEVARA a favor de la demandante ALINA TERESA OROZCO LAURENCES como representante legal de su hija KEREN ALEJANDRA ATENCIA OROZCO, nacida el día 20 de Agosto de 2014 en Barranquilla, bajo el indicativo serial 53395325 y NUIP 1.042.863.088. con 7 años de edad, por la suma de \$ 6.176.462 Seis millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, equivalentes a cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el demandado a la demandante y los meses que se causen, conforme al artículo 8, 9, 10, 11, 24, 26 y 41 numeral 4 y 31 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia.

SEGUNDA: Que en el mandamiento de pago se le ordene al alimentante además de la cancelación de la obligación alimentaria dentro del proceso ejecutivo, de la misma manera se ordene el pago mensual de la cuota alimentaria por valor \$ 199.839 pesos, a favor de la niña KEREN ALEJANDRA ATENCIA OROZCO, De conformidad en el artículo 9 y 41 numeral 4 y 31 de la ley 1098 de 2006

TERCERA: Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada descrita en el punto cuarto tabla relacionada hasta la fecha en que se hizo exigible la obligación y el día en que se verifique el pago en su totalidad de la obligación con liquidación de crédito vigente presentada....”

Al estudiar la pretensión se observa que aplica un incremento del IPC a la cuota del año 2021 del 3,50%, al respecto cabe recordar que los incrementos aplicados del IPC a cada año corresponden a los del año inmediatamente anterior es decir para el año 2021 es del 1,61%, valor que difiere a los señalado en el cuadro correspondiendo la cuota a \$ 195.885 y no a la pretendida de \$ 199.839,00.

Por otro lado se observa que dentro de los anexos de la demanda aparece copia de demanda ejecutiva presentada al parecer por el miembro del consultorio jurídico de la Universidad Libre: Carlos Andrés Sanjuán Carmona con destino a los Juzgado de Familia de Barranquilla y en el hecho octavo de la demanda manifiesta :

“ OCTAVO: Afirma mi mandante que es primera vez que presenta proceso ejecutivo en contra del demandado y nunca ha recibido títulos judiciales acusa de este”

Es deber del togado aclarar tal inconsistencia .



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Decreto 806/2020 inciso 2 :

" ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Debiendo el togado informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora ALINA TERESA OROZCO LAURENCES, a favor de su menor hija KEREN ALEJANDRA ATENCIA OROZCO y en contra del señor RAUL DAVID ATENCIA GUEVARA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. DUVAN VEGA JARAMILLO, identificado con la CC No. 1.129.522.569 y TP No. 254573 CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

1.